



PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS

MEMORANDO No. 005

PARA: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Alcaldes Municipales y Distritales
Concejos Municipales y Distritales
Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, y Autoridades Ambientales Urbanas

DE: Procurador Delegado para Asuntos Ambientales

ASUNTO: Adopción de medidas urgentes frente a desbordamientos de cuerpos hídricos superficiales

FECHA: Abril 3 de 2017

Como es de conocimiento público, la avalancha ocurrida el viernes pasado en la ciudad de Mocoa, capital del departamento de Putumayo, ocasionada por el desbordamiento de los ríos Sangoyaco, Mocoa y Mulatos; dejó a su paso pérdida y desaparición de vidas humanas, la destrucción de viviendas, pérdida de animales y daños incalculables en infraestructura y redes. Días atrás una situación similar pero de magnitudes inferiores también se vivió en el departamento del Huila.

Es que, la variabilidad natural atmosférica en Colombia que en los últimos años se ha acrecentado de manera extrema, se ha venido manifestando en cambios de las variables ambientales como las lluvias globales y sus patrones, la cobertura de nubes y todos los demás elementos del sistema atmosférico; todo dentro del fenómeno global del Cambio Climático.

Ello se ha traducido en una grave situación de vulnerabilidad en el territorio colombiano, razón por la cual en reiteradas ocasiones, el Ministerio Público ha solicitado a las entidades relacionadas con el tema, acciones efectivas tendientes a que las medidas de adaptación se realicen de manera Ex ante a la ocurrencia de las afectaciones que generan los periodos extremos de sequía e incendios forestales, o de fuertes periodos de lluvia que generan inundaciones y deslizamientos.

Considerando el riesgo que las lamentables situaciones que sucedieron en los departamentos de Putumayo y Huila pudiera llegar replicarse a nivel nacional, dadas las alertas emitidas por el IDEAM, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales en ejercicio de la función preventiva consagrada en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política y en el Decreto 262 de 2000, formula nuevamente un enérgico llamado a las autoridades destinatarias de esta



comunicación para que en el marco de sus competencias, se adopten las medidas respectivas en relación con los siguientes aspectos:

1 PROTECCIÓN DE ZONAS DE RONDA Y DE HUMEDALES.

Es importante que las autoridades ambientales fortalezcan sus instrumentos de vigilancia y control ambiental conducentes a:

- Identificar y delimitar las zonas inundables.
- Formular estrategias de prevención y de manejo en dichas zonas.
- Hacer cumplir las normas que establecen la prohibición de construir obras dentro de los 30 metros de la ronda del río, con el fin de evitar que se sigan realizando actividades industriales, proyectos inmobiliarios, etc. dentro de estas áreas. (D. 2811/74 Art. 83, D. 1449/77 Art. 3º).
- Adelantar los procesos administrativos de carácter preventivo y sancionatorio tendientes a la recuperación de las zonas de ronda, zonas de protección, humedales, rondas y playones ocupadas o intervenidos ilegalmente con el propósito de recuperar el normal funcionamiento hídrico de las dinámicas de estas zonas.
- Adoptar medidas inmediatas para la protección de las cuencas de la jurisdicción, en coordinación con las entidades territoriales.
- Ajustar y mejorar el modelo de adecuación hidráulica de los ríos de su jurisdicción, en lo que tiene que ver, por ejemplo, con obras de dragado, construcción y refuerzo de jarillones, limpieza de rondas, etc.

2 DEFORESTACIÓN.

En este punto en particular se insta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que le dé cumplimiento a la explícita estrategia de deforestación descrita en el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1753 de 2015-, la cual indica que *“Las estrategias de reducción de forestación se basarán en la potencialización de actividades productivas bajas en deforestación y el mejoramiento de los medios de vida local, buscando convergencia entre el bienestar social, económico y ambiental.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto).

3 PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA PREVENCIÓN DE AMENAZAS Y RIESGOS NATURALES.

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 388 de 1997, el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Esa misma Ley establece que en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial, los municipios y distritos deben tener en cuenta ciertas determinantes ambientales, que constituyen normas de superior jerarquía, relacionadas con la conservación y protección



del medio ambiente, los recursos naturales, y la prevención de amenazas y riesgos naturales.

Por lo anterior, es indispensable que los distintos municipios del país, actualicen y revisen sus Planes y Esquemas de Ordenamiento Territorial, documentos rectores en los cuales deberá:

- Incorporarse la variable ambiental en los procesos de revisión y de actualización de los esquemas de ordenamiento territorial que están adelantando los municipios, al tenor de lo consagrado en la Ley 388 de 1997 y en la Circular 023 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación.
- Incluirse prohibiciones expresas para la ejecución de proyectos y desarrollos inmobiliarios en zonas de desastre así como de alto riesgo.
- Establecer planes de reubicación de poblaciones a zonas más seguras.
- Promover un análisis transversal de las variables ambientales y del manejo del riesgo, aspectos coherentes con la complejidad nacional de asentamientos humanos y expansión urbana.

En concordancia con lo anterior, los alcaldes, los curadores urbanos y las oficinas de planeación deben ajustar y extremar los controles para el otorgamiento de licencias de construcción, exigir mayores estándares ambientales y supervisar el cumplimiento de la normatividad ambiental, en general.

Todo lo anterior, en consideración a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, el cual establece que los alcaldes y gobernadores son conductores del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres en su nivel territorial y están investidos de las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 23, de la Ley 99 de 1993, en donde se consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán realizar actividades de análisis, seguimiento y prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.38 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), se recuerda que constituye FALTA GRAVISIMA, sancionable hasta con la destitución del funcionario e inhabilidad general para ejercer cargos públicos hasta por 20 años, la omisión o el retardo de las funciones propias del cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.

Atentamente,

GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZUÑIGA

Procurador Delegado para Asuntos Ambientales

Proyectó:
Con copia:

GABZ/mchv-lfat
Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios- Nivel Nacional